



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 76001.96

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00560-00  
DEMANDANTE: NORA CECILIA ESCOBAR AVILA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 OCT 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem* se admitirá la presente demanda.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **NORA CECILIA ESCOBAR AVILA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**; la **AGENCIA NACIONAL DE**

**DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

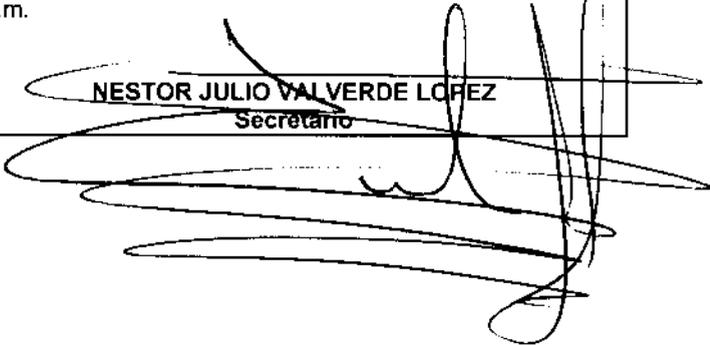
**7.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LINA MARGELA TOLEDO JIMENEZ**, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
<b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b>	
<b>DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>134</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>18/10/2016</u> a las
8 a.m.	
<b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b>	
Secretario	





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 76001-33-40-021-2016-00565-00-97

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00565-00  
ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO ESTACIO CHAPUES  
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 OCT 2016

A continuación procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instauró el señor **PEDRO ANTONIO ESTACIO CHAPUES** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

**CONSIDERACIONES**

Antes de decidir sobre el fondo del asunto, se debe estudiar los requisitos legales para la admisión o no del caso, requisitos entre los que se encuentra los factores de competencia funcional, territorial y la cuantía. En lo concerniente a la competencia en razón del territorio el numeral 3 del artículo 156 del CPACA establece:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*  
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”

Se observa en el plenario que a folio 19 reposa extracto de la hoja de vida del señor PEDRO ANTONIO ESTACIO CHAPUES, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Metropolitana de San Juan de Pasto, en la cual consta que a 11 de abril de 2016 (fecha de expedición), el demandante ejercía como comandante de patrulla de vigilancia, en la unidad “Metropolitana de San Juan de Pasto”.

De igual forma, tanto del acto administrativo demandado, como de los hechos narrados por el demandante, se puede constatar por este Despacho que el último lugar de prestación de servicios se llevó a cabo en la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño.

Teniendo en cuenta que la pretensión del demandante va encaminada a condenar a la entidad demandada, previa declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado, el pago de salarios, primas, reajustes, aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir hasta la fecha en la que se produzca su reintegro, para efectos de determinar la competencia

atendiendo al factor territorial, corresponde entonces el conocimiento de este asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Juan de Pasto - Nariño; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

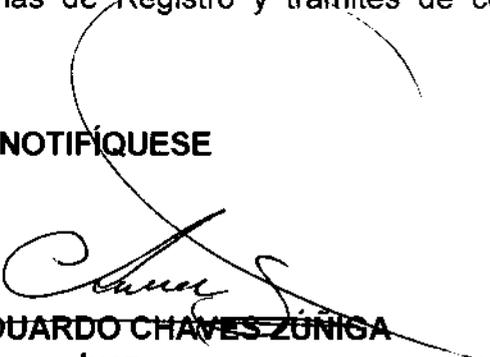
En consecuencia el Juzgado Veintiuno Administrativo de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **PEDRO ANTONIO ESTACIO CHAPUES** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de San Juan de Pasto (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

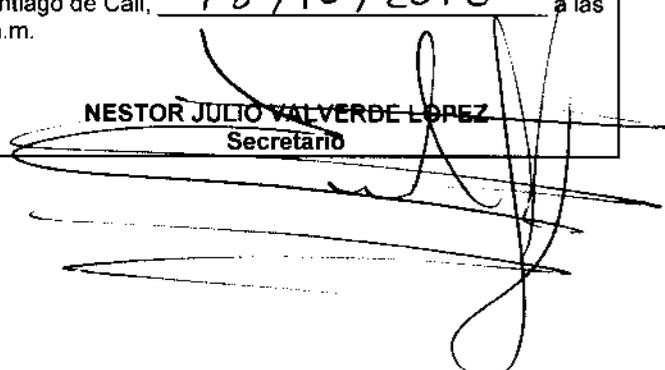
**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 134 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 18/10/2016 a las 8 a.m.

  
**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

14 OCT 2016

Auto Sustanciación No. 187

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00563-00  
DEMANDANTE: JIMMY FABIÁN LEÓN MUÑOZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE  
INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una revisada la demanda y sus anexos a la luz de lo dispuesto en los artículos 160 a 166 del C.P.A.C.A., advierte el despacho que se hace necesario que la parte demandante proceda a subsanarla teniendo en cuenta que se presentan las siguientes inconsistencias:

- En la parte inicial del escrito de demanda se indica que el abogado LUIS FELIPE HURTADO CATANO actúa en calidad de apoderado judicial de las siguientes personas:

1. JIMMY FABIÁN LEÓN MUÑOZ
2. OSCAR RICARDO LEÓN MUÑOZ
3. HENRY LEÓN LÓPEZ
4. JORGE ENRIQUE LEÓN MUÑOZ
5. PAOLA ANDREA MUÑOZ HENAO
6. SHIRLEY TATIANA LEÓN MUÑOZ
7. FANNY MUÑOZ DE LEÓN
8. JESÚS OMAR MUÑOZ ROLDÁN
9. MARCO ANTONIO MUÑOZ ROLDÁN
10. MARÍA LUZ ROLDÁN DE MUÑOZ
11. HENRY FABIÁN LEÓN MUÑOZ

En el acápite que denomina "DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS APODERADOS O REPRESENTANTES" no figura como tal la señora FANNY MUÑOZ DE LEÓN. En relación con HENRY FABIÁN LEÓN MUÑOZ se indica que la señora PAOLA ANDREA MUÑOZ HENAO actúa como su representante, pero de conformidad con el registro civil aportado y que obra a folio 21, se constata que se trata de un mayor de edad, razón por la cual no requiere esa representación.

Aunado a lo anterior se observa que no fueron aportados los poderes otorgados por FANNY MUÑOZ DE LEÓN, JESÚS OMAR MUÑOZ ROLDÁN y HENRY FABIÁN LEÓN MUÑOZ y en cambio sí uno a nombre del señor JOSÉ OMAR MUÑOZ ROLDÁN, quien no aparece enlistado como demandante.

La parte deberá precisar si FANNY MUÑOZ DE LEÓN, JESÚS OMAR MUÑOZ ROLDÁN, HENRY FABIÁN LEÓN MUÑOZ y/o JOSÉ OMAR MUÑOZ ROLDÁN se constituyen en parte demandante dentro de este proceso y de ser así, deberá indicarlo de manera exacta en la demanda, adecuando las pretensiones en caso de ser necesario y aportar los poderes que aún no obren en el expediente.

- En relación con el señor JOSÉ OMAR MUÑOZ ROLDÁN, en caso de pretender ser parte dentro de este proceso, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

- A folio 102 se observa que se solicita condenar a la entidad demandada por concepto de perjuicio moral ocasionado a los demandantes "por la tristeza, el profundo pesar, la angustia que les ocasionó la pérdida del bebé a todo el entorno familiar". La parte deberá precisar esta pretensión teniendo en cuenta que de la lectura de la demanda no puede establecerse la ocurrencia de ese hecho.

En vista de lo anterior y dando aplicación al artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., la parte interesada deberá subsanar la demanda en lo señalado, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

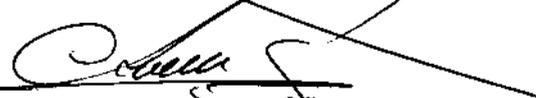
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de reparación directa promovida a través de apoderado judicial, por JIMMY FABIÁN LEÓN MUÑOZ Y OTROS, contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda en lo señalado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,

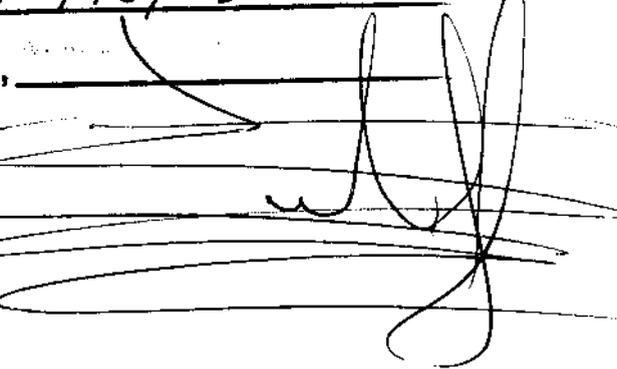
  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 134

de 18 / 10 / 2016

Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 188

Santiago de Cali, 14 OCT 2016

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00568-00  
**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MULTI SPORT PRO SHOP S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda radicada por el señor DIEGO LUIS LOBOA GÓMEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dirigida contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por medio de la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 002096 del 26 de 2016 mediante la cual se niega el trato preferencial arancelario a una mercancía importada y de las resoluciones No. 003067 del 26 de abril de 2016 y No. 003831 del 26 de mayo del mismo año, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la primera, respectivamente. A título de restablecimiento solicita que se declare la firmeza de las declaraciones de importación y se ordene que la sociedad no está obligada a cancelar suma alguna mediante alguna liquidación que se haga referente a estas mercancías.

Revisado el plenario observa el despacho que el señor CRISTIAN DAVID CÁRDENAS SALAZAR otorgó poder al abogado DIEGO LUIS LOBOA GÓMEZ, manifestando obrar en calidad de Representante Legal de la sociedad MULTI SPORT PRO SHOP S.A.S., pero el certificado de Cámara de Comercio que fue aportado no permite verificar que ostenta esa calidad.

En vista de lo anterior, se concederá a la parte interesada un término de diez (10) días para que proceda a corregir la demanda en este punto, so pena de ser rechazada, de conformidad con los artículos 170 y 169 numeral 2 y del C.P.A.C.A.

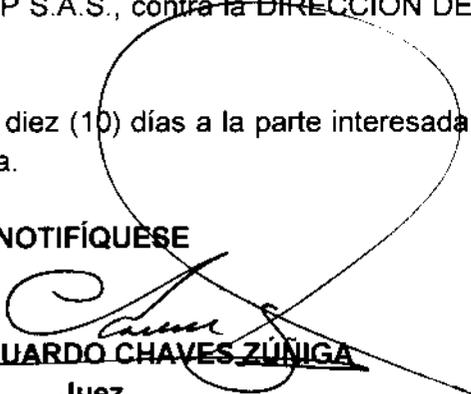
Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a nombre de MULTI SPORT PRO SHOP S.A.S., contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

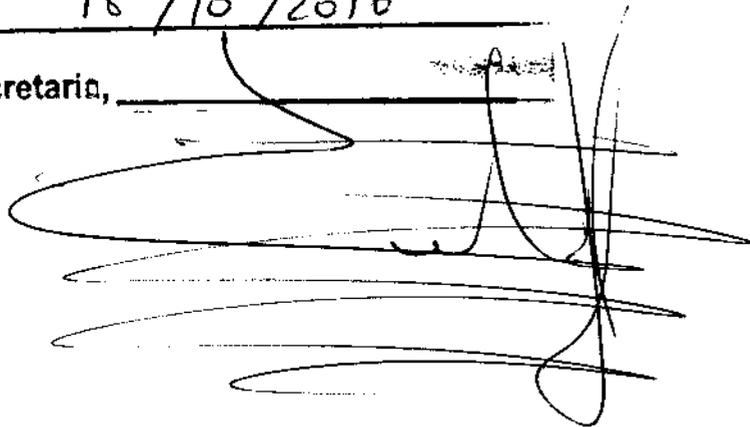
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 134

de 18 / 10 / 2016

Secretaria, \_\_\_\_\_

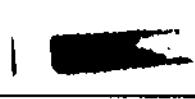
A large, complex handwritten signature or scribble in black ink, consisting of multiple overlapping loops and lines, positioned over the signature line and extending downwards.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 189

RADICADO: 760013340021-2016-00562-00  
DEMANDANTES: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL VALLE –  
CONGREGACIÓN RELIGIOSA DE TERCARIOS CAPUCHINOS DE  
NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

 14 OCT 2016

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991<sup>1</sup>, cuando el Estado resulta condenado a la reparación patrimonial, por los daños causados como consecuencia de la **conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo**, es posible que el primero interponga demanda de repetición contra el segundo. A su turno, el artículo 142 del CPACA reafirma la condición del sujeto pasivo de esta clase de asuntos, aludiendo expresamente al **servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas**<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se colige que las demandas de repetición deben dirigirse contra el agente del Estado, servidor o ex servidor público o particular en ejercicio de funciones públicas, que como **persona natural** haya incurrido en una conducta dolosa o gravemente culposa, soporte de la condena asumida por el Estado, siendo lógico que en el escrito también se encuentre la respectiva reseña de los hechos u omisiones de su proceder.

Revisada la demanda, se observa que la misma se interpuso en contra del Centro de Formación Juvenil del Valle – Congregación Religiosa de Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de los Dolores, pero no se identificó la persona natural que dio lugar a la conducta exigida ni se relataron los hechos que dieron lugar a la responsabilidad estatal por su intervención, siendo cierto también que las pretensiones solo se refirieron a la persona jurídica.

En ese contexto, emerge confusión para el Despacho sobre el sujeto pasivo de este proceso, las pretensiones incoadas y los hechos y omisiones en que posiblemente haya incurrido la persona natural, lo que sustenta la conclusión sobre el incumplimiento de los requisitos de la demanda previstos en los numerales 2 y 3 del art.162 del CPACA, conduciendo a la inadmisión de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el art. 170 del mismo código para que se corrija.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

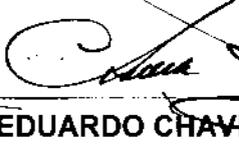
- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de repetición formulada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo con las razones esgrimidas en este proveído.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte interesada corrija la demanda según lo indicado previamente.

<sup>1</sup> "ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.  
En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."  
<sup>2</sup> "Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.."

3.- **NOTIFICAR** a la parte demandante el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

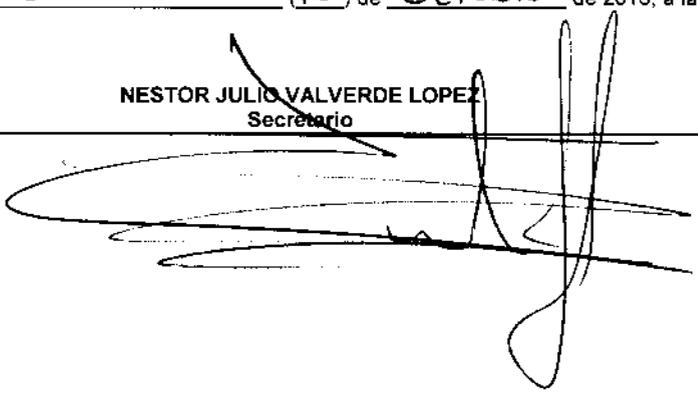
4.- **RECONOCER** personería al abogado Jesús Andrés Herrera Pardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.568 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.772 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos del poder obrante a folio 14 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 134, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Octubre de 2016, a las 8 a.m.

  
**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario